



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 054

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17/06/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130021400	N.R.D.	ROSA INES SUDERQUIA DE HENAO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE	14/06/2019	1	150
410013333006	20140009500	R.D.	MILEDIS PATRICIA MOSQUERA VELASQUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14/06/2019	1	963
410013333006	20180023200	N.R.D.	EMGESA SA ESP	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2019	1	278
410013333006	20180025500	N.R.D.	EDITH BELTRAN CHIMBACO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2019	1	131
410013333006	20180027500	N.R.D.	LYDA YINETH GOMEZ PERDOMO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2019	1	143
410013333006	20180027700	N.R.D.	FRANKLIN EDINSON DUSSAN CABRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2019	1	165
410013333006	20180032200	N.R.D.	JEFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2019	1	123

410013333006	20180034200	N.R.D.	TANY PATRICIA BALLE TRIANA	RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/06/2019	1	89
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - SEGEN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELAN TE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL TAL COMO SE ORDEN EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 - REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO - CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA EN LA PRESENTE ACCION	14/06/2019	1	80
410013333006	20190016600	CONCILIACION	ALBA LUCY RAMIREZ SANTIBAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL DIA 29 DE MAYO DE 2019 ENTRE ALBA LUCY RAMIREZ SANTIBAÑEZ Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	14/06/2019	1	40
410013333006	20190017000	N.R.D.	ESNEIDER GUTIEREZ VEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2019	1	50
410013333006	20190017400	CUMPLIMIENTO	ASOCIACION NACIONAL DE BOMBROS RESCATISTAS Y SIMILARES - ASDEBER NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO ENTRE OTROS	14/06/2019	1	25

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE JUNIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2019

DEMANDANTE: ROSA INÉS SUDERQUIA DE HENAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130021400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 01 de julio de 2014 (fl. 143) se resolvió conceder ante nuestro Superior, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2014, emitida en audiencia inicial (fls. 122-124).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de mayo de 2019¹, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas ambas instancias, el arancel judicial y gastos de notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

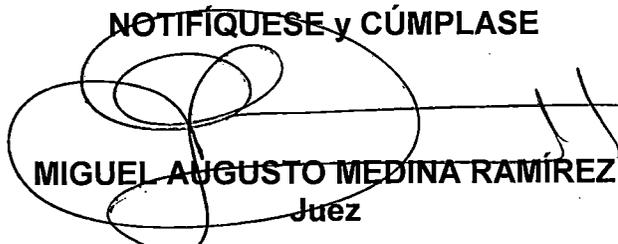
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2014, emitida en audiencia inicial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.369.316,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

17 JUN 2019

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 Jun de 2019 a las 7:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___

Apelación ___

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

Secretaria

SECRETARIA EJECUTORIA

SECRETARIA EJECUTORIA





963

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2019

DEMANDANTE: MILEDIS PATRICIA VELASQUEZ MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140009500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas para la primera y la segunda instancia a favor de la entidad demandada, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

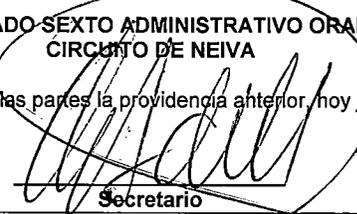
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.578.116,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 junio/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

278



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 JUN 2019

DEMANDANTE: EMGESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00232 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora allegó un memorial con el objeto de interponer recurso de apelación¹ contra la sentencia emitida el 21 de mayo de 2019², no obstante, una vez auscultado el contenido del mencionado documento se vislumbra que contiene una firma escaneada.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte que incoa el recurso ordinario de apelación contra la sentencia y en el marco de los principios de lealtad y economía procesal, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral para que éste a su vez realice el control de legalidad correspondiente teniendo en cuenta la advertencia expuesta por este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 junio/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 266-276 C.2
² Folios 255-264 C. 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2019

DEMANDANTE: EDITH BELTRAN CHIMBACO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180025500

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

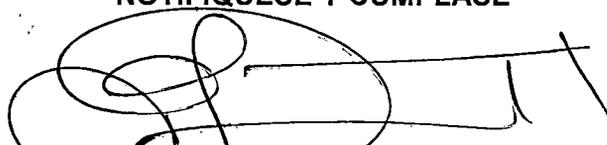
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

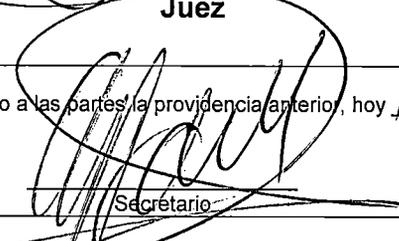
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-jun/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo ____.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folios 113-129 C. 1
² Folio 84-94 C. 1



143

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

14 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LYDA YINETH GÓMEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180027500

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora1 presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 20192.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 24 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form with fields for notification status, date, time, and execution status. Includes handwritten notes like '054' and '17 junio/19'.

1 Folios 139-141 C. 1

2 Folio 126-137 C. 1



165

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2019

DEMANDANTE: FRANKLIN EDINSON DUSSAN CABRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180027700

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

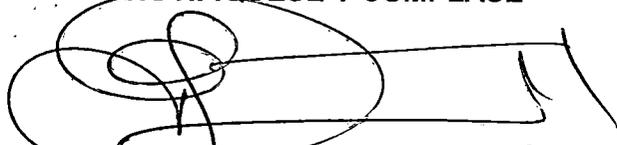
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

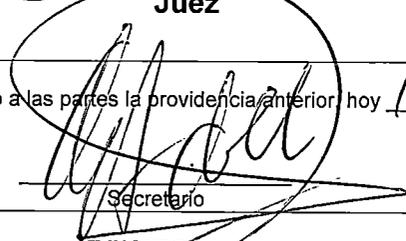
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>Ajiví/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 157-163 C. 1
² Folio 115-125 C. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

123

Neiva, 14 JUN 2019

DEMANDANTE: JEFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180032200

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

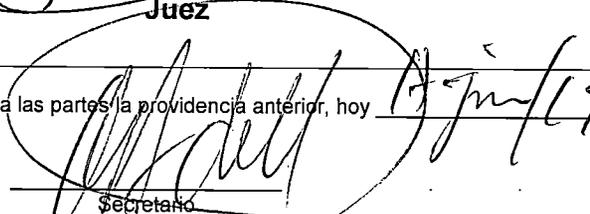
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 jun/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 115-121 C. 1

² Folio 90-100 C. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: TANY PATRICIA BALLEEN TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180034200

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora1 presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 20192.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de mayo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form with fields for 'Por anotación en ESTADO NO.', 'notifico a las partes la providencia anterior, hoy', '7:00 a.m.', 'EJECUTORIA', 'Neiva, de de 2019, el de de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo', 'Reposición', 'Apelación', 'Días inhábiles', 'Ejecutoriado: SI NO', 'Pasa al despacho SI NO', 'Secretario'.

1 Folios 81-87 C. 1

2 Folio 68-79 C. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUN 2019

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SEGEN
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180041000

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fls. 49 - 50) este Despacho libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE y en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con ocasión a la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 14 de junio de 2017 y aprobada por este Despacho mediante providencia de la misma fecha¹, por los siguientes conceptos:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$3.788.653,71**, sumas que corresponden al periodo comprendido desde la fecha de inicio de los efectos fiscales por prescripción (22 de mayo de 2009) hasta el mes de agosto de 2016.
- Por las sumas de las diferencias de las mesadas pensionales causadas como consecuencia del reajuste de la base pensional, más la correspondiente indexación, a partir de septiembre de 2016 hasta la fecha de inclusión en nómina del reajuste de la pensión de invalidez, y para lo cual se deberán efectuar los correspondientes descuentos de ley.
- Por los interés moratorios que se causaren a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial sobre el valor causado hasta el momento de la conciliación 14 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, y 195 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Con memoriales visibles a folios 75 – 78, la entidad demandada manifiesta dar contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

¹ Folio 221 cuaderno ordinario.

En esa orden de ideas, verificada la contestación de la demanda efectuada por LA POLICIA NACIONAL mediante memoriales a folios 75 – 78, presenta como argumentos de defensa dos numerales que denomina de la siguiente manera: “1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.” y “2. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR”.

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 14 de junio de 2017 y aprobada por este Despacho mediante providencia de la misma fecha, tal como se esbozó en los antecedentes de la presente providencia, en tal sentido, la contestación de la demanda propuesta por la demandada tenía el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida, mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que de la nominación y contenido de la excepción propuesta no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

En esta instancia es necesario resaltar que los argumentos expuestos en la contestación de la demandada, ya fue objeto de discusión en providencia de fecha 20 de mayo de 2019 (fl. 71 – 73), por lo cual, en igual sentido los reparos esbozados por la entidad demandada no son de recibo para este Despacho.

Como corolario de todo lo anterior, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 e jusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

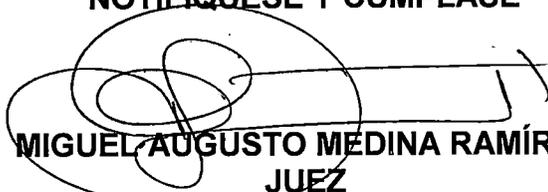
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada en la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



Neiva, **4 JUN 2019**

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBAÑEZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00166 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 2 de abril de 2019, fijándose fecha para su celebración el 29 de mayo de 2019, a las 09:10 a.m. (fls. 25).

El 29 de mayo de 2019, se celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 26-30), manifestando lo siguiente:

*"...En sesión: No. 30 celebrada el 23 de mayo de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación promovido ALVA LUCY RAMIREZ SANTIBAÑEZ contra NACION-MINSITERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Analizados los fundamentos facticos; técnicos y jurídico del presente caso, el comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:
No de días de mora: 13. Asignación básica aplicable: \$3.397,579. Valor de la mora: \$1.472.284 Valor a conciliar: \$1.177.827 (80%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG..." (Sic).*

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderado quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder visto a folio 8, así como la apoderada sustituta que actuó en la audiencia de conciliación según poder visto a folio 34.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación (fl. 30) acude el abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY en calidad de apoderado sustituto, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, de la Notaría 34 del círculo de Bogotá D.C. (fl. 32)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de octubre de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 12 de diciembre de 2017 y el 08 de enero de 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO (fls. 10-13)

Copia de la guía de envío No. 985322365 de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por SERVIENTREGA S.A. (fl. 9)

Copia del Oficio de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido a JOSÉ FREDY SERRATO y suscrito por CAROLINA ACOSTA OVIEDO, Líder Gestión Talento Humano de SEM Pitalito (fl. 14)

Copia de la Resolución No. 1254 de 7 de noviembre de 2017, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías definitivas (15-16), con su constancia de notificación persona de fecha 08 de noviembre de 2017 (fl. 17).

Copia de constancia de transacción de fecha 09 de enero de 2018, expedida por BBVA, por valor de \$99.475.174 (fl. 18)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

“9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. **No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.**

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado **tienen derecho**, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, **al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.** (Resaltado propio)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 01 de febrero de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

“ii) *Reclamación de la sanción moratoria*

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(...)

*Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento– **sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación***

³ Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-01 01/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

42

de la relación laboral. La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:

(...)

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, **fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías** correspondientes al año 2000, lo cual **no es de recibo**, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término **se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria**, pues con ello se interrumpe la prescripción. **El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.**⁷²²¹ (Resalta la Sala). (Resaltado propio)

(...)

Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, **el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma**, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.

La situación anterior **haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador** -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.

(...)

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías** anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización **moratoria que surge** como una nueva obligación a cargo del empleador, **empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.**

Por ende, **es a partir de que se causa la obligación** -sanción moratoria- cuando se hace **exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, **forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión** de la misma por parte de su empleador, lo que implica que **tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora** y por tal motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto

sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes, y por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado⁴ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 1254 de 07 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, se dispuso reconocer por concepto de cesantías definitivas a la señora ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, la suma de \$99.475.478⁵, la cual fue notificada personalmente el día 08 de noviembre de 2017⁶.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **29 de agosto de 2017**⁷, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **29 de agosto de 2017**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **19 de septiembre de 2017**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (19 de septiembre de 2017), por lo tanto, dicho término finalizó el **03 de octubre de 2017**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica

⁴ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁵ Folios 15-16

⁶ Folio 17

⁷ Folio 15

43

del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **11 de diciembre de 2017**.

Por contera, a partir del **12 de diciembre de 2017** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBAÑEZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **10 de octubre de 2018**⁸, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte demandante allega copia del recibo de transacción de la entidad financiera BBVA de fecha 09 de enero de 2018 por valor de \$99.475.174, donde consta que la "observación 1 NÓMINA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS" de fecha **23 de diciembre de 2017**⁹.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **12 de diciembre de 2017**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de julio de 2017, teniendo en cuenta que según la Resolución No. 1254 de 07 noviembre de 2017, la demandante prestó sus servicios entre el 01/02/1974 y el 10/07/2017¹⁰.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.397.574, contenida en la Resolución mencionada a folio 15 vto., que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$113.253.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
29/08/2017 (fl. 37)	19/09/2017	03/10/2017	11/12/2017	23/12/2017 (fl. 18)	12/12/2017-22/12/2017 12 días

$$\$113.253 * 12 = \$1.259.036$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, comprendida entre el 12 de diciembre de 2017 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 22 de diciembre de 2017, esto es 12 días, para una sanción moratoria equivalente a \$1.259.036.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 13 días, para un valor de sanción moratoria equivalente a \$1.472.284, disponiéndose un valor a conciliar de \$1.177.827 que corresponde al 80% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 27).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la voluntad de la entidad pública de conciliar las pretensiones de la parte convocante correspondía al 80% del valor de la sanción

⁸ Folios 9-13

⁹ Folio 18

¹⁰ Folio 15

moratoria, el valor real que debió reconocerse era de \$1.007.229, inferior al reconocido en la audiencia de conciliación, lo cual es atribuible a que erróneamente se calcularon 13 días de mora, cuando en realidad eran 12, habida consideración de que ésta inició a partir del día 71 (12 de diciembre de 2017) y se prolongó hasta el día anterior en que se produjo el pago (22 de diciembre de 2017), tal y como lo calculó el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación de fecha 01 de febrero de 2018 radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)¹¹.

Como corolario de lo anterior, a razón de que la suma reconocida por la entidad pública es superior al 80% del valor de la sanción moratoria, este Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 29 de mayo de 2019, celebrado entre ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBAÑEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>Agosto 19</u> a las 7:00 a.m.	<u>Agosto 19</u>
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario	

¹¹ "235. Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, día anterior a aquél en que la Fidupervisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 1 año, 1 mes 9 días."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUN 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190017000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIERREZ VEGA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 11 reposa poder conferido por el demandante al Dr. EVERT PERALTA ARDILA y al Dr. JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ESNEIDER GUTIERREZ VEGA** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EVERT PERALTA ARDILA portador de la tarjeta profesional número 78.075 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>054</u>	notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>17 junio/19</u> a las 7:00 a.m.
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
Secretaria	



Neiva, 14 JUN 2019

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATISTAS Y SIMILRAES-
ASDEBER NEIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001333300620190017400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por la ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATISTAS Y SIMILRAES-ASDEBER NEIVA contra del MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA.

SEGUNDO. SOLICÍTESE a la entidad demandada se sirva rendir un informe sobre el trámite de la solicitud de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0132 de 03 de julio de 2018, para lo cual cuenta con cinco (5) días de conformidad al artículo 17 de la ley 393 de 1997.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

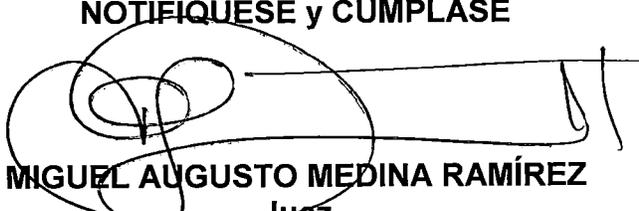
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia y hacer entrega de copias de la acción al MUNICIPIO DE NEIVA, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la ley 393 de 1997.

QUINTO. SE ADVIERTE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción.

SEXTO. Que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

SÉPTIMO. RECONOCER interés jurídico para actuar al señor JULIO CESAR CONDE CAMPOS, en calidad de Presidente de la ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATISTAS Y SIMILRAES-ASDEBER NEIVA, según copia del registro de organización sindical expedido por el MINISTERIO DE TRABAJO (fls. 5-6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-junio/19 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo ____.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

